000761/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"H.A.S.A. s/ QUIEBRA (Legajo de copias)" Expte. N° 761/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1316/2001), por haber interpuesto recurso de apelación: a) a fs. 6714 el Dr. M. H. P. D. por derecho propio; b) a fs. 6715 el Dr. F. M. T. por la representación acreditada; y c) a fs. 6716 la Síndico S. M.; todos ellos contra la Sentencia Interlocutoria N° 082/2013 obrante en fs. 6706/6710vta. **I.-** Agravios

a) En su memorial de fs. 6719/6730, el Dr. M. H. P. D. precisa como agravios los siguientes: a.1) Considera equivocada la decisión del magistrado de no aprobar el proyecto de distribución presentado por la Sindicatura y considerar al crédito derivado por su actuación en el incidente de restitución de inmueble.

Contrariamente a lo sostenido por la Síndico que los encuadra como gastos del concurso, el juez entiende que se trata de honorarios devengados por la actividad judicial de incidentes, en los que la actividad profesional desplegada lo fue pura y exclusivamente en el interés particular de un tercero (YPF S.A.) pero no en beneficio o interés de la masa. Por consiguiente no son créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes de la concursada sino que resultan de las costas impuestas a la quebrada en incidentes donde no se produjo utilidad ni beneficio objetivo a la masa de acreedores.

Sostiene que los honorarios profesionales derivaron de un incidente de restitución del inmueble en el que está asentado el Hospital Alvear y donde desplegaba casi toda su actividad económica la concursada luego devenida en fallida. El art. 240 de la ley concursal prevé dos categorías bien diferenciadas de créditos preferenciales como los gastos de conservación, administración y liquidación de bienes del concurso y los del trámite del concurso, donde encuadra su crédito. No se tiene en cuenta tampoco que el Síndico intentó repeler sin éxito la pretensión de Y. S.A. y conservar en el activo de la fallida el inmueble más valioso de la quebrada, por lo que es un gasto que se generó en defensa de los intereses de los acreedores.

Relata que resulta ser acreedor preferente cuyo crédito encuadra dentro de las disposiciones del art. 240 de la ley de concursos y quiebras citado y así lo entendió en el proyecto de distribución presentado por la Síndico en este proceso. Considera que en primer lugar se encuentran los acreedores con privilegio especial sobre el bien que se subastó, que en el caso no hay ninguno, luego los que tienen créditos por gastos de conservación y administración y de justicia y derivados del concurso. Su crédito no puede considerarse de naturaleza quirografaria, pues para ello debió tener su origen con anterioridad a la presentación concursal y el incidente se inició con posterioridad y sus honorarios fueron impuestos a cargo de la quebrada vencida.

Relata antecedentes normativos de la anterior ley 19.551 y doctrinales que sustentan su postura, por lo que estima que su acreencia es un gasto

del concurso nacido con posterioridad a la presentación concursal donde se hizo lugar a su petición en contra de la fallida y se le impusieron las costas judiciales. En el fallo se resolvió hacer lugar a la restitución del inmueble y en consecuencia ordena a la Sindicatura de la quiebra del H. A. S.A. a restituir a Y. S.A. el inmueble allí precisado e impuso las costas a la quebrada vencida más la retención impositiva.

Incurre en contradicción el magistrado al resolver en el incidente que las costas sean a cargo de la quebrada y posteriormente afirmar que es un acreedor quirografario. Al decir que son impuestas a la quebrada significa que responde la fallida con sus bienes, como con el dinero de la venta de otro inmueble.

Considera que se viola la igualdad jurídica en el caso que se hubieran impuesto las costas a su parte y debía abonar los honorarios a los abogados y en este caso no los puede cobrar de inmediato y debe ir a moneda de concurso.

Dice que otro error del a quo es que no es necesario que los honorarios como gastos de justicia hayan tenido un resultado objetivo a favor de la masa. No existe ese requisito legal en el art. 240 citado y si estuviera contemplado sería una contradicción lógica enorme y violatoria del principio de la igualdad ante el proceso, pues si la fallida hubiera ganado el incidente su parte no sería acreedor del concurso con lo cual nada tendría que reclamar, y, por otro lado, la parte contraria a la fallida, o sea el tercero, nunca va a pretender beneficiar a la quiebra. La ley concursal otorga a las costas impuestas

a la fallida en los incidentes en que actuó el Síndico, preferencia de cobro del art. 240 LCQ.

Critica asimismo la resolución en cuanto cita al Dr. A. R. de manera no contextualizada, no resultando procedente fundar un fallo en opiniones doctrinarias. El juez debió tener en cuenta las normas aplicables al caso arts. 239 y 240 y artículos 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional. El fallo resulta arbitrario por no haber aplicado la normativa vigente y se fundó en el voluntarismo del juez.

Resalta que su acreencia es gasto del concurso y no resulta ser acreedor quirografario, es posterior a la presentación concursal y surge del incidente de restitución de inmueble articulado con éxito por Y. S.A.

Concluye que de los argumentos expuestos su tesis fue demostrada, debiendo revocarse el fallo en lo que fue materia de agravio y considerar su crédito como preferente según art. 240 LCQ. Expone que se comprobó en primer lugar, que no sólo son gastos del concurso los gastos de administración, conservación y liquidación de bienes del concursado, sino también los derivados de los trámites del concurso, entre los que se encuentran sus honorarios.

a-ii) En segundo lugar dice haber demostrado que en materia falencial no se aplica en materia de privilegios las normas del sistema jurídico civil, por lo que no se puede encuadrar a su crédito como quirografario, pues deriva de un incidente tramitado dentro del proceso concursal y en el que se le impusieron las costas a la fallida.

a-iii) En tercer término expone que

para que proceda el crédito como preferente, el art. 240 no dice que las costas impuestas al fallido en una actuación incidental tienen que haber obtenido un beneficio a favor de la masa de acreedores, lo que sería incongruente y vulnera la igualdad ante la ley y ante el proceso, pues si el fallido gana el incidente paga las costas el tercero y en el caso contrario no las paga la quiebra, es decir se rompe la igualdad ante el litigio. Considera inválido el razonamiento del juez cuando expresa que en el incidente Y. S.A. actuó en su solo interés, pues existió otra parte, la Sindicatura en representación de la fallida, quien veló por los intereses de los acreedores.

a-iv) En cuarto lugar, le agravia que el magistrado no haya tenido en cuenta los planteos que formulara en forma previa al decisorio.

Por último y como segundo agravio se agravia de la imposición de costas a la fallida, solicitando la reducción de los honorarios regulados a los Dres. D. y J.

Peticiona se revoque la resolución con costas, se apruebe el proyecto de distribución practicada por la Síndico y se rechacen las impugnaciones formuladas y se considere su crédito como preferente. Formula reserva del Caso Federal.

b) Respecto del memorial de agravios presentado a fs. 6732/6733vta. por el Dr. F.M.T., apelante en fs. 6715 se han de realizar las siguientes consideraciones.

Se advierte que al interponer recurso de apelación, el letrado lo hace por la representación acreditada. Y en este sentido, respecto

a la legitimación sustancial, el art. 218 LCQ legitima al fallido a impugnar el Informe final y rendición de cuentas del síndico, pues a pesar de encontrarse desapoderada no pierde la titularidad del patrimonio y tiene derecho al remanente (ver fs. 83/85 Expte. N° 817/2004), pero surge de fs. 6732/6733vta., que al expresar agravios se presenta por derecho propio.

En consecuencia y siendo que el recurso concedido a fs. 6718 lo fue en los términos que se expusiera a fs. 6715, corresponde en esta instancia declarar desierto el recurso de apelación allí interpuesto, por no haberse fundado y rechazar los agravios vertidos en fs. 6732/6733vta.

c) A fs. 6736/6738vta., luego de una breve introducción de cómo discurrieron los hechos, expresa agravios la Síndico de la quiebra, Contadora S. S. M. en representación de la fallida. Centra su queja en los siguientes motivos: A) cómputo del plazo para la notificación de los Dres. D. y J., que considera extemporáneas las impugnaciones formuladas; B) en cuanto a la verificación y graduación de los créditos de los profesionales que actuaron en incidente de restitución N° 817/2014 y 657/2006 no queda claro si se refiere a todos los letrados o solo al de Y. S.A., y en todo caso al considerarlo quirografario, discrepando la Sindicatura con tal encuadramiento; C) impugna los puntos 5), 6) y 7.c) de la resolución, diferimiento de los honorarios para el proyecto de distribución final e informa asimismo que a la ex trabajadora E. Y. G. el 02/06/2012 se le abonó $36.58,36 por solicitud de pronto pago; d) respecto del punto 7.b) solicita se revoque el fallo y se regulen los honorarios por haber estado al

frente de la continuación de la explotación durante treinta meses; D) por último se agravia por la imposición en costas a la fallida y los honorarios regulados a los Dres. D. y J. por elevados, debiendo ser reducidos al mínimo.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 6744/6753 y 6763/6722 por los impugnantes, peticionando por los fundamentos de hecho y derecho que exponen, se dicte sentencia rechazando los recursos de los recurrentes Dr. M. H. P. D. y Síndica Contadora S. M., y se confirme la resolución recurrida en todos sus términos y en especial en lo que fue materia de recurso.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs. 6385/6389vta. la Sindicatura presenta proyecto de distribución el que es impugnado a fs. 6454 a 6473vta. por los acreedores R. d. C. C., H. A. P., M. B. P., C.
A. Y., A. D. R., N. R. O., G. A. R., J. E. R., L. G. F., J. A. R., M. C. B. y E. O., a fs. 6477 por la acreedora E. Y. G. y a fs. 6481 por M. A. H., A. A. S. y M. C. C.

Corrido los pertinentes traslados son contestados a fs. 6510/6513vta y 6517/6517vta. por la Sindicatura, quien considera extemporáneas las observaciones formuladas. Subsidiariamente contesta.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 082/2013, obrante en fs. 6706/6710vta., el juez de grado: 1) hizo lugar a la impugnación al proyecto de distribución presentado por la Sindicatura, formulada por los acreedores impugnantes R. d. C. C., H. A. P., M. B. P.,

C. A. Y., A. D. R., N. R. O., G. A. R., J. E. R., L. G. F., J. A. R., M. C. B., E. O. y E. G.; 2) rechazo la impugnación al proyecto de distribución formulada por: M. A. H., M. d. C. C. y A. A. S.; 3) No aprobó el proyecto de distribución presentado por la Sindicatura y ordenó realizar uno nuevo supliendo las deficiencias señaladas, según lo expuesto en los considerandos pertinentes; 4) rechazó el pedido de imposición de multa procesal por temeridad y malicia, interpuesto por la Sindicatura contra los letrados apoderados de los impugnantes Dres. N. A. D. y A. K. J., y 5) Impuso las costas a la fallida, regulando los honorarios de los Dres. N. A. D. y A. K. J., conjuntamente en doscientos cincuenta (250) jus.

Contra dicha resolución se alzan los recurrentes, la sindicatura y letrado de Y. por derecho propio, con los alcances vertidos en el apartado I precedente.

III.- Sintetizado precedentemente el caso traído a resolver, por una cuestión de orden metodológico y siguiendo la cronología del juez de grado en su resolución, se analizarán en primer lugar los agravios de la Sindicatura.

Agravios Sindicatura.

1) Temporaneidad impugnaciones deducidas en fs. 6454/6473vta., 6477 y 6481.

En este tópico se adelanta que resulta acertada la decisión del magistrado cuando expone que por haber ordenado la publicación de edictos, para hacer conocer a los acreedores el proyecto de distribución y no la notificación personal o por cédula

de los mismos, pues en tal caso debió mediar decisión judicial expresa y ello no ocurrió, las impugnaciones son tempestivas y no procede la defensa alegada por la Sindicatura.

La ley es clara en este sentido y prescribe como regla general, la publicación de edictos para notificar a acreedores y al fallido de la presentación del informe del artículo 218 LCQ. No solo se les concede la posibilidad de observarlo, sino que se los anoticia de su existencia y de que en cierto plazo, conforme el mismo artículo, el juez debe decidir respecto a las observaciones que eventualmente se hubieren formulado y aprobarlo o no (CNCom, sala F, 2011/9/29, "Bardo Simona Catalina s/ quiebra").

La notificación personal o por cédula sólo está reservada para los supuestos de excepción previstos en el art. 219 de la Ley Concursal, situación que no fue ordenada por el magistrado. No obstante ello y la notificación digital del letrado de los impugnantes, el plazo para impugnar el proyecto comenzó a correr desde la última publicación de edictos, razón por la cual las observaciones fueron tempestivas, correspondiendo desestimar el agravio en este punto.

2) Honorarios regulados en Expte. N° 817/2014 y 657/2006 como gastos art. 240 Ley Concursal.

Surge del proyecto de distribución que se incluyen como gastos del art. 240 de la ley concursal, los honorarios regulados en Expte. N° 817/2014 en favor de los Dres. M. H. P. D. ($1.481.457,41), F. T. ($474.854,54), D. C. B. ($379.883,63), F. K. ($22.793,52) y Contadores J. L. S. ($188.370,71) y S. M.($569.825,45), y en Expte. N°

657/2006 en favor del Dr. M. H. P. D. ($80.949) y Contadora S. M. ($53.966) (fs. 6385).

El juez de grado considera "que estos honorarios no son gastos preferentes tal como se los cataloga, sino devengados por actividad judicial en incidentes, en los que la actuación profesional desplegada lo fue pura y exclusivamente en el interés particular de Y. S.A., pero no en beneficio o interés de la masa. Por consiguiente, en rigor no son créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes de la concursada, sino que resultan de las costas impuestas a la quebrada en incidentes donde, en definitiva, no se produjo utilidad ni beneficio objetivo a la masa de acreedores; de ahí que no gozan de preferencia establecida en la norma (art. 240 LCQ) y deben distribuirse a prorrata como quirografarios" (considerando n° 4, fs. 6708vta.).

El art. 240 de la Ley Concursal 24.522 expresa: *"Gastos de conservación y justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos".*

Dicha norma, fue modificada de su antecesora (art. 264 ley 19.551), eliminando la enumeración de los créditos denominados contra el concurso que era meramente ejemplificativa, pero cuya enunciación en la actualidad sigue siendo útil como

referencia doctrinaria para identificar los créditos comprendidos en esta categoría.

La doctrina nacional ha puntualizado que los créditos contra el concurso o prededucibles o gastos de justicia no son créditos privilegiados stricto sensu, sino un pago anticipado y necesario hecho del conjunto de los valores destinados a los acreedores (Rivera Roitman Vítolo: Ley de Concursos y Quiebras, Tomo III, p. 463 y ss en comentario al art. 240; 3ª edición actualizada Rubinzal Culzoni 2005).

A fin de proceder al análisis del agravio sobre esta decisión y siguiendo a Martorell quien conceptualiza a los gastos de conservación como todos aquellos gastos efectuados durante el trámite del proceso concursal y que han sido necesarios para la conservación, administración y liquidación de los bienes del fallido, en beneficio común de los acreedores (Ley de Concursos y Quiebras T V, p. 775; 2012), se advierte en principio que no gozan de esta categoría los honorarios regulados a los letrados profesionales actuantes en los incidentes de restitución de inmuebles N° 817/2004 y 657/2006, pues el resultado de los mismos no ha resultado beneficioso para todos los acreedores del concurso. Principio rector del régimen de privilegios

Y esta ausencia de beneficio es la que resulta del análisis de las causas citadas, de donde surge que el único beneficiado ha sido el incidentista Y. S.A., quien resultó victorioso logrando la restitución de los bienes inmuebles de su propiedad y que se encontraban en poder de la concursada. El

resultado de los incidentes no aportó nada útil a la masa de acreedores.

Por los fundamentos dados y toda vez que los honorarios regulados a los profesionales actuantes de los incidentes de restitución Expte. N° 817/2004 y 657/2006, tanto en representación de la fallida como del incidentista Y. S.A., no revisten la categoría de gastos de conservación y justicia, corresponde desestimar los agravios de la Sindicatura y el Dr. M. H. P. D., y confirmar la resolución en este sentido.

3) Agravios considerandos N° 5), 6) y 7) b y c. (de la sindicatura)

En relación a los presentes agravios: a) omisión en el proyecto del crédito verificado del Dr. N. D. (considerando 5), b) omisión de incluir los intereses en créditos laborales verificados (considerando 6), c) improcedencia de reserva de $363.000 por honorarios de la Sindicatura por la continuidad de la explotación del H. J. O. y de los consultorios de P. y d) omisión de reserva para atender el eventual crédito de la acreedora E. Y. G., se adelanta que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar los argumentos del sentenciante.

En efecto, tal como lo destaca el prestigioso j. E. M., el informe final del síndico es un instrumento de gran importancia dentro del proceso concursal, orientado a: i) proporcionar toda la información sobre la liquidación de los bienes en la quiebra; ii) proponer un estado de distribución entre los acreedores verificados, de conformidad con los grados y preferencias que a cada uno de ellos pudiera

competerle; y iii) efectuar las reservas que dispone la ley (Martorell, E: Tratado de los concursos y quiebras, T III Lexis Nexis, 1ra ed. BsAs., 2004 pag. 544).

Tiene indudable relevancia entonces porque resume toda la etapa liquidativa, los modos de venta, los resultados brutos, los costos operativos y los resultados netos. La información detallada en el informe tiene por finalidad facilitar el control, tanto de los acreedores, como así también del deudor y del órgano jurisdiccional. Pues mediante esta pieza se puede apreciar el resultado de la liquidación de los bienes, evaluar la eficiencia de la labor desarrollada por el síndico como liquidador, conocer la cuantía del dinero que se distribuirá entre los acreedores y que se tendrá en cuenta también para la regulación de honorarios, así como el proyecto de distribución del producto obtenido en la liquidación (Rouillon Adolfo: "Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24522", pag. 327 15ª ed BsAs, Astrea 2006).

En virtud de lo expuesto y siendo que el proyecto de distribución debe contener a todos los acreedores verificados con graduación de sus créditos (Dr. N. D.), previendo las reservas necesarias para el supuesto de créditos que aún no hayan definido su real situación (E. Y. G.) o de honorarios de la Sindicatura (con un tope del 12% del activo realizado), siendo la pretensión de regulación por la actuación en la continuidad de la explotación del H. J. O. y de los consultorios de P., una mera expectativa de la Sindico, los agravios serán desestimados, confirmando la resolución en este sentido. En síntesis, la inclusión

del Dr. N. D., E. Y. G. y la exclusión de la reserva propuesta por la síndico (de $15.000).-

Por último y respecto de la apelación sobre honorarios, cabe precisar que la ley concursal dispone la revisión de oficio por el tribunal de alzada de los honorarios regulados en el proceso universal, conforme surge del artículo 272 citado que enuncia: que sin perjuicio de la apelación por sus titulares "el juez debe remitir los autos a la alzada", la que puede reducir las regulaciones aunque el sindico no haya apelado (ley 24.522 citada).

Teniendo en cuenta el carácter incidental de la observación propiciada por los Dres. N. D. y K. J., resulta que los montos regulados en 250 jus, resultan excesivos de acuerdo a las pautas brindadas por los arts. 5 a 7, 32 ley XIII N° 4 y N° 15, a las que remite la ley concursal para el caso de incidentes, razón por la que se hace lugar al recurso correspondiendo revocar la regulación efectuada en el punto resolutivo 5°) de la Sentencia Interlocutoria n° 082/2013, obrante a fs.6706/6710vta..

IV- Las costas de la Alzada y atento la forma como se resuelve y la cuestión ventilada, por las facultades conferidas por los arts. 69, 70 y 282 del CPr se imponen a los recurrentes vencidos.

Se regulan los honorarios profesionales conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y 32 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 y art. 287 Ley 24.522).

En estado el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dice:

Voy a permitirme disentir parcialmente en la solución dada en los presentes, particularmente con el asunto vinculado a los honorarios profesionales en los Expte. N° 817/2014 y 657/2006 como gastos art. 240 de la Ley Concursal y el consecuente recurso de apelación interpuesto por el Dr. M.P. D.

Aclaro al respecto que llegó a esta Alzada la queja de dicho profesional y del Dr. M. T., siendo el recurso de éste último rechazado por las cuestiones ya indicadas en el decisorio y que eximen por tanto de ser analizados en la oportunidad.

Por tanto, siendo el único recurso relacionado a honorarios profesionales que ha prosperado, independientemente de que no se hiciera lugar al mismo, constituye el punto sobre el que plantearé mi disidencia, ello con el debido respeto por el criterio expuesto por mis distinguidas colegas de sala, Dras. García Blanco y Melero.

Y si he de dejar reflejada expresamente mi postura, es porque a mi entender la decisión vulnera principios y garantías de rango constitucional que asisten al recurrente, tal las contenidas en especial en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de nuestra Carta Magna, y su vinculación con la naturaleza propia de los honorarios profesionales, de consabida naturaleza alimentaria.

Así y adentrándome de lleno en la cuestión, surge del proyecto de distribución presentado por la Sindicatura que se incluyen como gastos del art. 240 de la ley concursal, los honorarios regulados en Expte. N° 817/2014 en favor de los Dres. M. H. P. D.

($1.481.457,41), F. T. ($474.854,54), D. C. B. ($379.883,63), F. K. ($22.793,52) y Contadores J. L. S. ($188.370,71) y S. M. ($569.825,45), y en Expte. N° 657/2006 en favor del Dr. M. H. P. D. ($80.949) y Contadora S. M. ($53.966) (fs. 6385). Reitero que cabe me avoque con exclusividad, en razón del marco acotado a esta instancia de revisión, al recurso interpuesto por el letrado P. D.

El juez de grado considera "que estos honorarios no son gastos preferentes tal como se los cataloga, sino devengados por actividad judicial en incidentes, en los que la actuación profesional desplegada lo fue pura y exclusivamente en el interés particular de Y. S.A., pero no en beneficio o interés de la masa. Por consiguiente, en rigor no son créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes de la concursada sino que resultan de las costas impuestas a la quebrada en incidentes donde, en definitiva, no se produjo utilidad ni beneficio objetivo a la masa de acreedores; de ahí que no gozan de preferencia establecida en la norma (art. 240 LCQ) y deben distribuirse a prorrata como quirografarios" (considerando n° 4, fs. 6708vta.).

El art. 240 de la Ley Concursal 24.522 expresa: "Gastos de conservación y justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No

alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos".

Dicha norma, fue modificada de su antecesora (art.264 ley 19.551), eliminando la enumeración de los créditos denominados contra el concurso que era meramente ejemplificativa, pero cuya enunciación en la actualidad sigue siendo útil como referencia doctrinaria para identificar los créditos comprendidos en esta categoría.

La doctrina nacional ha puntualizado que los créditos contra el concurso o prededucibles o gastos de justicia no son créditos privilegiados stricto sensu, sino un pago anticipado y necesario hecho del conjunto de los valores destinados a los acreedores (Rivera Roitman Vítolo: Ley de Concursos y Quiebras, Tomo III, p. 463 y ss. en comentario al art. 240; 3ª edición actualizada Rubinzal Culzoni, año 2005).

Asimismo se ha establecido que cuando se trata de determinar si un crédito puede quedar comprendido en esta categoría no rige el principio de interpretación restrictiva, y es lógico que así sea, so pena de violar principios fundamentales tal como antes lo mencionara.

En virtud de lo expuesto y considerando que "Las costas impuestas por la actuación del síndico legal de la quiebra aparecen comprendidas en la expresión genérica de "créditos causados en la conservación o administración(…) de los bienes del concursado", porque esos créditos – tal cual fueron referidos – son costas judiciales impuestas al síndico legal que actuó en la creencia de perseguir obligaciones exigibles en favor el fallido y por ende

peribibles para el activo concursal (CNCom., Sala D, “Nuevo Banco Santurce s/ Quiebra” 9-10-96), debe concluirse sin hesitación que los honorarios regulados al Dr. Pis Diez en los incidentes de restitución N° 817/2004 y N° 657/2006, representando a YPF SA, son en efecto gastos de conservación y justicia, ello en tanto fueron efectuados durante el trámite del proceso concursal, y que han sido necesarios para la conservación, administración y liquidación de los bienes del fallido, en beneficio común de los acreedores, prededucibles de conformidad con lo previsto en el art. 240 de la Ley 24.522.

Para que exista un crédito contra la masa en concepto de honorarios profesionales, es necesaria la existencia de una resolución judicial que imponga las costas a la fallida y regule los honorarios de los letrados intervinientes (C.Com.Min.P.Trib. Mendoza, 26-9-80, LL 1981-99).

En sentido coincidente, la Cámara Nacional Comercial, Sala B, se expidió con fecha 23-3-10 en autos “Empresa Central El Rápido SA s/ Quiebra” sosteniendo que “Si bien la ley 24.522 (art. 240) eliminó la enunciación meramente ejemplificativa que de los créditos denominados contra el concurso contenía la ley 19.551, la propia definición que trae la norma en cuestión incluye sin duda la deuda por costas impuesta por la actuación del síndico, por lo que resulta procedente reconocer la preferencia a los honorarios regulados a la letrada de un acreedor de la fallida por las labores realizada en un incidente. Ello así en tanto los honorarios que constituyen la sustancia del crédito fueron regulados en un proceso en el que intervino la sindicatura en representación de la fallida y las costas

fueron impuestas a ésta, razón por la cual dicha acreencia tiene calidad de crédito contra el concurso (LC: 240). Ello independientemente del resultado adverso que puede haber tenido el pleito para el concurso, si las costas le han sido impuestas, el honorario de la parte contraria goza de la preferencia establecida por el art. 240 LC, especialmente si la sindicatura ha intervenido en el proceso.” Solución adecuada, desde luego, y aplicable al caso en análisis.

Ahora bien, no dejo de tener en cuenta la existencia de demás créditos contra el concurso, de naturaleza laboral, y que por tanto gozan asimismo del privilegio que la ley les otorga. No podría, en consecuencia, dictarse una resolución que los postergara en beneficio del aquí recurrente. Ello está claro y no admite discusión.

Más, aquí mi primera disquisición, el decisorio con el que disiento se expide sobre la totalidad de los honorarios regulados a los profesionales, aún de los de aquellos que no apelaran, lo que importa un apartamiento del principio de congruencia con mengua del derecho de defensa en juicio del recurrente lo que lo hace pasible de arbitrariedad (CSJN, 3-42003," Autolatina Argentina SA s/ Dirección General de Aduanas", LL 2003-E-243).

En segundo lugar, he de sostener que si bien ha de protegerse al trabajador y su derecho al crédito laboral, no puede discriminarse al letrado del tercero in bonis con derecho a un crédito también preferente - tal surge de mi análisis sustentado en autorizada doctrina y jurisprudencia nacional – teniendo asimismo en cuenta la naturaleza alimentaria del

honorario profesional. Ignorar el precepto sería ignorar el dedicado trabajo de años, y aún más, el resultado positivo que el Dr. P. D. obtuviera en el marco de su intervención.

Esa consideración se fundamenta en base al principio constitucional de la igualdad ante la ley, que abarca el proceso judicial. La CS.IN sobre este punto ha dicho: "El principio constitucional de la igualdad ante la ley resulta menoscabado por la existencia de sentencias contradictorias por las cuales quienes se hallan en la misma situación jurídica, regida por las mismas normas legales y en circunstancias de hecho esencialmente equivalente, resultan tratados desigualmente" (CSJN, Cubelli, Zoilo c/ Frigorífico The Smithfield an Argentine Meat Co. Ltda, 1954, T 229, pág. 765).

Dicho de otro modo, ello se corresponde con aquél principio procesal de igualdad de las armas, que consiste en que las partes se presentan ante el juez en iguales condiciones; protegidas por la ley de un modo igual; cualquiera sea el órgano (cfme. Carbone, Carlos Alberto, "Tutela judicial efectiva y nuevos principios procesales: la razón del actor y la igualdad de las armas", en Peyrano, Jorge, "Principios Procesales", T I, pág. l18).

Sería obvio destacar que es claro que el interés que defendió con éxito el abogado de la tercera in bonis es diferente al protegido por los abogados del quebrado y síndico. Los segundos, sin éxito, pretendían que el inmueble quedara en beneficio de los acreedores concúrsales, y de manera contraria el primero abogaba para que regresara al tercero; de allí

se desprende por lógica que es imposible que el abogado del tercero pudiera actuar en beneficio de la masa de acreedores. Así, vulnera la solución dada la igualdad procesal y de armas. Obsérvese que si una parte, como ser la quebrada, ingresa al proceso y al perder no paga las costas, y la otra parte- el tercero in bonis- en el caso en que pierda sí debe abonarlas, incluidos sus abogados, no hay igualdad. En ese caso, los de la quebrada si ganan cobrarían de manera inmediata, mientras que si vence el abogado de la tercera in bonis, tiene que cobrar en moneda de concurso. Y es lo que ha ocurrido aquí, por ello a mi juicio la sentencia no es justa.

En claro con tal cuestión y en el entendimiento de que los honorarios profesionales del Dr. P. D. constituyen en efecto gastos del concurso y poseen la preferencia que la ley otorga a los mismos, no significa ello que su queja deba ser admitida en la amplitud planteada. Explicaré por qué, más adelanto que también sostengo que debiera hacerse lugar en forma parcial a la misma.

Para resolver de dicho modo, he ponderado que los honorarios profesionales que se generaron durante el trámite que tuvo el incidente en el marco del concurso preventivo hasta que se decreto la quiebra son créditos concursales, y los gastos de justicia a los que me he venido refiriendo son aquellos que se generaron luego, es decir con la quiebra (Cfr., SCJ de Mendoza, Sala 1, in re:" Agromotor S.A s/ Quiebra s/ Incidente de verificación Braggio, Franciso, del 16-10-92),

Entonces, en dicha inteligencia, deben reconocerse como gastos de justicia al Dr. P. D. el 60% de la actuación en primera instancia, ello toda vez que el incidente comenzó durante el trámite del concurso preventivo, pero luego devino en quiebra mientras tramitaba la prueba, de allí el porcentaje parcial, y sí en un 100% los regulados en la segunda instancia; aclarando que las costas se impusieron a la quebrada por la actuación del síndico.

Por lo expuesto entiendo que en dichas proporciones debieran admitirse parcialmente los agravios del Dr. M. P. D., quedando incluidos los honorarios regulados en los incidentes correspondientes a los Exptes. N° 817/2004 y N° 657/2006 dentro del art. 240 de la ley concursal.

Las costas de la Alzada, atento la forma como se resuelve y la cuestión ventilada, por la letra del art. 69 del CPCCCh, debieran imponerse a los recurrentes vencidos con excepción del agravio del Dr. Pis Diez, el que de admitirse en la proporción propuesta debiera dar lugar a la imposición en el orden causado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 6716 por la Sindicatura y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto resolutivo 5°) de la

Sentencia Interlocutoria N°082/2013, obrante a fs.6706/6710vta..

2) Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs.6714 por el Dr. M. H. P. D.

3) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs.6715, por el Dr. F. M. T. y en consecuencia rechazar los agravios de fs. 6732/6733vta.

4) Costas de la Alzada a las recurrentes vencidas. Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en primera instancia a favor de los Dres. N. D. y K. J., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a VEINTE (20) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Por los trabajos realizados en la Alzada, regular los honorarios profesionales de los Dres. N. D. y K. J., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a NUEVE (9) JUS, con más la alícuota de IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS